



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 27 de julio de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00526 DE SANTIAGO NIÑO CONTRA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Santiago Niño representado legalmente por Disrupción al Derecho S.A.S., en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la acción de tutela**

Manifestó que es propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25183001000031921402 y que mediante resolución sancionatoria el accionado indicó que era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción.

Informó que la entidad accionada concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad y que en el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la secretaria de tránsito y movilidad de Cundinamarca no demostró que quien iba conduciendo era el accionante, pues identificaron el vehículo y ello fue suficiente para declararlo como infractor.

Adujo que en el SIMIT aparece registrada a nombre de Santiago Niño la foto multa No.25183001000031921402, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante a través de su apoderado pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se declare la nulidad o se revoque el acto administrativo.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó notificar a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente el Despacho se abstuvo de reconocer personería a Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co y requirió para que en el término de 6 horas subsanará la falencia del poder y lo allegara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5° de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### **Informe recibido**

La **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá** indicó que el día 8 de enero de 2022 a través de medios electrónicos C29, se detectó la comisión de la infracción por conducir a una velocidad superior a la máxima permitida al vehículo de placas FYT858, por lo que se expidió la orden de comparendo No. 25183001000031921402 y se hizo envío de la validación del comparendo.

Sostuvo que el día 17 de enero de 2021 quedo notificada la orden de comparendo 25183001000031921402, por lo que comenzaron a contar los términos e informándole las consecuencias negativas de la no comparecencia y que se consideraría como un indicio grave en su contra.

Añadió que como prueba tiene que individualizó al accionante como presunto contraventor de las normas de tránsito, esto es, la notificación del proceso contravencional de Transito donde se realiza una imputación directa en su contra y que no se acercó a la sede operativa para objetar la infracción, ni para realizar el pago, por lo que mediante acta de audiencia pública No. 794 del 9 de febrero de 2022 procedió a vincular al accionante al proceso.

Indicó que la norma es clara en señalar las consecuencias que se desprenden de no comparecer y ejercer el derecho de defensa, en caso de rechazar la comisión de la infracción.

Finalmente, Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y sostuvo que, en todo caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir un proceso sancionatorio administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

#### **De la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela**

La acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-552 de 2006 estableció que las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"*. (Se subraya).

La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Así las cosas, frente a los requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-1025 de 2006 y T-531 de 2002 definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

*(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)"*.

Toma especial relevancia el poder escrito, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se declare la nulidad o se revoque el acto administrativo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Previo a realizar un análisis de fondo al presente caso el Despacho considera pertinente establecer si se cumplen los requisitos de **legitimación en la causa por activa** tratándose de apoderamiento judicial, por cuanto el accionante presuntamente confirió poder a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y que fuera expuesto en el marco normativo de esta sentencia.

Ahora, sobre el requisito de que el poder conferido sea otorgado a un profesional del derecho se tiene que en efecto la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. presta servicios jurídicos y que su representante legal es un abogado que no cuenta con sanciones vigentes y puede ejercer la profesión.

Frente a los demás requisitos, esto es, que el mandato sea conferido por escrito mediante un poder especial en el que se dé la facultad expresa para incoar la acción constitucional, tenemos que en efecto fue allegado al plenario el presunto poder otorgado por el señor Santiago Niño a la firma Disrupción del Derecho S.A.S. y sus abogados inscritos, el cual se otorgó para adelantar actuaciones ante las entidades de movilidad, para apelar las fotomultas impuestas al hoy accionante o en su defecto interponer la respectiva acción de tutela.

No obstante, frente al presunto poder se presentan las siguientes falencias:

1. No se está en presencia de un poder especial por cuanto el artículo 74 del CGP establece que el mismo debe contener presentación personal por el poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notaría; sin embargo, en el poder allegado para incoar la presente acción de tutela no se advierte dicha constancia.

En este punto, si bien en la acción de tutela el apoderado adujo que de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se presume autentico el poder sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que la misma norma señalaba que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, en el que se debe indicar, además, la dirección electrónica del apoderado. Mensaje de datos e información que echa de menos el Despacho pues no se observa que en efecto el señor Santiago Niño hubiera conferido el mismo mediante mensaje de datos y pese a que se advirtió lo propio desde la admisión de la tutela, el accionante y/o su apoderado no subsanaron dicha falencia.

2. En el poder presuntamente conferido, si bien se menciona que se otorga la facultad para incoar la acción de tutela, lo cierto es que no se cumplen los requisitos específicos establecidos en la Sentencia T-1025 de 2006 pues no se indicó la parte accionada, tampoco se adujo la causa específica para incoar la tutela, ni el derecho que se presume vulnerado y que se pretende proteger.

Ahora, si bien el Despacho admitió la presente acción constitucional debido a la prioridad y urgencia que estas requieren y con base en lo establecido por el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991 y la Corte Suprema de Justicia mediante auto ATP784-2020 cuando indicaron que los poderes en las acciones constitucionales se presumen auténticos, lo cierto es que para resolver de fondo la presente controversia se hace necesario contar con el mismo, máxime cuando mediante auto del 13 de julio de 2022 se requirió a la sociedad para que en el término de 6 horas aportara el poder debidamente diligenciado sin que a la fecha, 8 días después, Disrupción al Derecho S.A. lo allegara con el lleno de los requisitos.

Así las cosas, ante la falta de los requisitos para el apoderamiento judicial para incoar la acción constitucional, encuentra el Despacho que la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co carece de legitimación en la causa por activa y en consecuencia se negará por improcedente el amparo solicitado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Santiago Niño** identificado con c.c. 1.016.105.750 contra la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Chocontá** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e0f3a41d80ab05f61861475004a38c4736c17755b58f3af94321bc966c5edc

Documento generado en 27/07/2022 08:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**